



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES, VII y X, A LOS ARTÍCULOS 60 Y 61, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV/DJOVJ/120/2019

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de Septiembre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 11:58 hrs
 10 SEP 2019
 con Anexo
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, remito, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, **Por el que se adicionan las fracciones, VII y X, a los artículos 60 y 61 respectivamente, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, solicito que la misma sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 10 SEP 2019
 12:18
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES, VII y X, A LOS ARTÍCULOS 60 Y 61, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que **se adicionan las fracciones, VII y X, a los artículos 60 y 61 respectivamente, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Uno de los problemas en los que se ha visto en el estado de Oaxaca, es la dificultad de poder cumplir con las sentencias de los órganos jurisdiccionales, tanto a nivel estatal como federal, ya sea por motivos políticos, sociales o incluso por cuestiones de capricho de los responsables de ejecutarlas, al no estar de acuerdo con ellas o por situaciones de su misma comunidad, situación que es de suma importancia y que esta Legislatura debe de atender y poder adoptar una medida de apoyo.

El cumplimiento de las sentencias depende de la vigencia del Estado de derecho, que se refleja en la fortaleza de las instituciones encargadas de impartición de justicia y la existencia de procedimientos con reglas claras que velen auténticamente por la eficacia de las resoluciones. Cuando se falla con los criterios anteriores, las sentencias no se cumplen y el derecho se convierte en hojas de papel sin autoridad.

En ese sentido, por desgracia, el camino para acceder a la justicia es largo. Los obstáculos para defender derechos humanos a través de una acción legal no son pocos, por el contrario, son múltiples, sistemáticos y generalizados. Es común tener que enfrentarse a procesos largos e inclusive tediosos, de principio a fin, dilaciones excesivas y a diversas formalidades, todo con la

finalidad de poder obtener una sentencia, en donde se restituya los derechos que han sido violados, sin embargo, ahí se genera otra problemática el hacer cumplir la citada sentencia.

Lo cual es grave, por lo que efectivamente, debe existir una responsabilidad, para aquellos que no respetan o tratan de esquivar el cumplimiento de una sentencia.

Es de analizar la integración del Estado de Oaxaca, y de tal manera establecer en gran medida la protección más amplia, en ese sentido, nuestra entidad federativa, está integrado por 570 municipios, de los cuales 417 se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, por lo que, resulta evidente la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural de nuestro estado, sustentada con la presencia y diversidad de los pueblos, Amuzgo, Cuicateco, Chatino, Chinanteco, Chocholteco, Chontal, Huave, Izcateco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Nahuatl, Triqui, Zoque y Afromexicano.

El reconocimiento de la jurisdicción indígena a nivel internacional data de 1990, específicamente el cinco de septiembre de ese año cuando el Estado mexicano ratificó el Convenio 169 de la OIT, previa aprobación que el senado hizo el once de julio de ese mismo año.

Posteriormente, en 1992 se reformó la Constitución Federal dando con ello reconocimiento al multiculturalismo con el que cuenta el Estado Mexicano, lo que finalmente en 2001, trajo como consecuencia la reforma a la Constitución Federal, en donde entre otros artículos se reformó y adicionó el 2º, donde se reconoció y garantizó el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. Finalmente, el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, establece que las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, por lo que las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción, tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

De lo anterior, se advierte que desde 1998, en el Estado de Oaxaca y desde 2001 en todo el país, es obligación por mandato constitucional de las autoridades reconocer y garantizar el derecho a la libre determinación y autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas, para conocer y resolver sus conflictos internos mediante sus sistemas normativos, es decir, desde esa fecha existe el deber del Estado de tutelar dichos derechos y en consecuencia la competencia.

En ese sentido, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como Afromexicanos, estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales y en la Constitución Política del Estado, hizo que este Honorable

Congreso del Estado, se diera a la tarea de crear instituciones que garanticen la protección efectiva y eficaz de sus derechos, como son su autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Es por ello que el 31 de diciembre del 2015, fue publicado en el periódico oficial, el decreto 1367, por el cual se creó la denominada Sala de Justicia Indígena y Sala Quinta Penal, con la finalidad de que se encargara del estudio de las controversias que se originen con motivo de la aplicación, de aquellos municipios donde se rigen mediante sus propios sistemas normativos indígenas.

Por lo que es de suma importancia, el establecer una pena aún más grave, para quienes no cumplan o ejecuten una sentencia por parte de esta Sala de Justicia, ya que es de conocimiento para esta Legislatura, pues en diversas ocasiones acuden los Municipios que se rigen por su propio sistema normativo indígena, a solicitar que se cumpla la sentencia del citado órgano de justicia o en su defecto que realicemos alguna acción con el objeto de apoyarlos a cumplirla, circunstancia que ha trascendido a un nivel social, toda vez que dentro de la capital del Estado se han visto casos en donde bloquean las calles o instituciones, como una forma de hacer presión y de esa forma se cumplan las sentencias, como por ejemplo el caso de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, en donde el pasado ocho de julio del presente año, se manifestaron en las instalaciones del SAT, en donde solicitaban la revocación de mandato del Edil del Municipio, toda vez que desde el año 2017 presentaron una demanda ante la Sala de Justicia Indígena la cual le reconoció los derechos y facultades para administrar sus propios recursos sin embargo hasta este momento no se ha dado cumplimiento a la sentencia, por lo cual demandaron la revocación del mandato del edil debido al desacato¹, como en este caso, existen muchos, por lo que es pertinente, buscar mecanismos para velar por un derecho de acceso a la justicia, tal y como lo estipula el artículo 17 de la Constitución Federal

Por lo que, con la presente iniciativa, se pretende adicionar, la fracción VII al artículo 60 y la fracción X al artículo 61, y establecer como causal de suspensión o revocación de mandato de algún miembro del ayuntamiento, el no cumplir o ejecutar una sentencia en materia indígena, emitida por la Sala de Justicia Indígena.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

¹ <https://www.nvinoticias.com/nota/122557/exigen-revocacion-de-mandato-de-edil-de-san-martin-itunyoso-oaxaca>

Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que ésta abarque, no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales definan un derecho a favor de alguna de las partes, sino que se hace necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.

La función jurisdiccional, como garante de la vigencia de los derechos de una comunidad, se vería superada si esta se constriñera únicamente a emitir una sentencia, sin que se verificara y tomaran las acciones necesarias para obtener la satisfacción material de los derechos de las partes en el juicio.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

En el mismo tenor, el numeral 25 del mismo pacto internacional prescribe que: *“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Ahora bien, al resolver los casos Cantos vs Argentina, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Godínez Cruz vs Honduras y Barrios Altos vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado el alcance del derecho de acceso a la justicia.

En principio ha señalado que los Estados Parte están obligados a remover los obstáculos que puedan existir para que, las personas, puedan disfrutar de los derechos que la Convención les reconoce.

Se reconoce que la garantía de acceso a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática. Para

cumplir con esas obligaciones no es suficiente que existan formalmente los recursos, sino que estos deben ser efectivos.

La efectividad del recurso se traduce en que este tenga las características y elementos necesarios para que sea posible su debido cumplimiento, mediante el cual sea posible resarcir al promovente en el goce del derecho violado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela jurisdiccional comprende tres etapas:

- I) *Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;*
- II) *una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso y*
- III) **Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, que implica la ejecución de la decisión, garantizando así, el acceso a la justicia completo y eficaz.**

Indudablemente, nuestra labor como legisladores, es brindar a la ciudadanía los medios, recursos, y todos aquellos elementos necesarios por los cuales tengan un verdadero acceso a la justicia, toda vez que es un pilar fundamental en nuestra sociedad, ya que en ello se refleja la restauración de los derechos que se consideran violentados.

Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales y del trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con dicha especialidad.

Así, **tratándose del juicio en materia de derecho indígena**, mediante Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince, se adicionó la fracción VI al artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

*"Artículo 106. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:
[...]"*

VI. Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos competenciales entre jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal”. (Énfasis añadido).

Asimismo, mediante Decreto 1367, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se adicionó la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², para quedar como sigue:

Artículo 23. Las salas conocerán además:

...
V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

2 Disposición legal que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo primero transitorio

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

Del análisis de dicho precepto legal, se advierte que corresponde a esa Sala de Justicia Indígena, **garantizar y conocer los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción**, con excepción de la materia política electoral, es decir, que la competencia de esta autoridad es para resolver conflictos que se susciten entre derechos individuales y colectivos indígenas, como son las controversias que pueden suscitarse entre autoridades comunitarias y particulares; controversias entre autoridades comunitarias y autoridades comunitarias; controversias entre autoridades comunitarias y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; finalmente las inconformidades relacionadas con el ejercicio a la consulta libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

Con la creación de la Sala Indígena en diciembre de dos mil quince, y al entrar en funciones en marzo de dos mil dieciséis, con ello se garantiza el deber de proporcionar a las comunidades indígenas y a sus integrantes una instancia especializada que vele por sus derechos en lo colectivo o en lo individual, lo que es acorde con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, que prevé el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Por tanto, con la creación de esa Sala bajo el amparo del mandato constitucional, al estar contenida precisamente en la Constitución Federal, no puede considerarse como una transgresión a los derechos del particular, sino que por el contrario, se creó con la finalidad de dotarlo de una instancia especializada a la cual pueda acceder en su condición de indígena a reclamar cuando considere que se ha vulnerado su esfera jurídica, ya que con anterioridad no existía un recurso legal mediante el cual los ciudadanos se inconformaran en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades en aplicación de sus sistemas normativos y eran las autoridades del sistema positivo quienes conocían de estos asuntos con la integración de sendas averiguaciones previas por supuesta comisión de delitos.

En ese orden de ideas, al conocer y resolver la Sala de Justicia Indígena, conflictos suscitados en un ámbito municipal, y en especial sobre Municipios que se rigen por su propio sistema normativo indígena, y sus comunidades; y al ser nuestro Estado de composición mayoritaria de Municipios indígenas, que históricamente han sido relegados, razón por la cual, se debe poner más atención y cuidado a las determinaciones que al respecto, tome este órgano jurisdiccional, pues como ya se dijo, tiene como finalidad en general la de velar por los derechos de los pueblos y comunidades

indígenas, así como de sus integrantes, siendo esta la única institución jurisdiccional en el Estado que conoce de la materia.

Por lo anterior, se considera necesario y oportuno para esta representación, reforzar el cumplimiento de las Sentencias que son emitidas, en este caso, por la Sala de Justicia Indígena, toda vez que su actuar está íntimamente ligado, en resolver controversias en materia indígena por lo regular suscitados en el ámbito municipal, y en especial en Municipios que se rigen por su propio sistema normativo indígena, y las comunidades que las conforman, como se deduce, de lo establecido, en el artículo 23 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Actualmente dentro, del poder judicial, se le denomina Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, sin embargo el propósito de esta iniciativa, es establecer el cumplimiento de aquellas sentencias relacionadas directamente con la materia indígena y de orden municipal, por lo que, aquellas sentencias relacionados con la materia penal, de la que actualmente conoce la referida sala, quedan excluidos del fin que se busca, máxime que en relación a dicha materia (penal), ya se encuentra establecido dentro de otros supuestos de la Ley Orgánica Municipal del Estado, como se puede observar, en los artículos 60 fracción II y artículo 61 fracción II, mismos que a la letra establecen:

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

...

II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

...

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

De lo anterior, se puede apreciar claramente, que en relación a la materia penal, está contemplado, en que casos, operaría la figura de la suspensión o revocación de mandato.

Ante ello, se considera que en relación a la materia indígena, que conoce esta Sala, no se encuentra regulado, por lo que es procedente el incluirlo con causal de suspensión y revocación.

No puede pasar desapercibido que este H. Congreso del Estado de Oaxaca, ha tenido la precaución de velar por este tipo de situaciones, al atinadamente reconocer, dentro de la Ley Orgánica Municipal, casos como suspensión o revocación de mandato, cuando no se cumpla o ejecute una sentencia, en materia electoral, de transparencia y acceso a la información pública y cuando se haya decretado

violencia política por razón de género, es por ello que se debe de velar también por ese mismo camino las sentencias de la Sala de Justicia indígena, en aquellas sentencias que en materia indígena sean emitidas en el ámbito Municipal.

Ante todo lo antes expuesto, esta representación propone que se adicionen, al artículo 60, la fracción VII y al artículo 61, una fracción X, de nuestra **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**; para quedar de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:</p> <p>I.-...;</p> <p>II.-...;</p> <p>III.-...;</p> <p>IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.</p> <p>V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.</p> <p>VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:</p> <p>I.-...;</p> <p>II.-...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- ...;</p> <p>V.- ...;</p> <p>VI.- ...;</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.</p> <p>IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:</p> <p>I.-...;</p> <p>II.-...;</p> <p>III.-...;</p> <p>IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.</p> <p>V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.</p> <p>VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.</p> <p>VII. El incumplimiento de una resolución judicial en materia indígena, emitida por la Sala de Justicia Indígena, del Poder Judicial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:</p> <p>I.-...;</p> <p>II.-...;</p> <p>III.-...;</p> <p>IV.- ...;</p> <p>V.- ...;</p> <p>VI.- ...;</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.</p> <p>IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional</p> <p>X.- La inejecución de una sentencia en materia indígena, emitida por la Sala de Justicia Indígena, del poder judicial del estado.</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y X, A LOS ARTÍCULOS 60 Y 61, RESPECTIVAMENTE, A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden ADICIONAR LAS FRACCIONES VII y X, A LOS ARTÍCULOS 60 Y 61, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan las fracciones, VII y X, a los artículos 60 y 61 respectivamente, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.-...;

II.-...;

III.-...;

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

VII. El incumplimiento de una resolución judicial en materia indígena, emitida por la Sala de Justicia Indígena, del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.-...;

II.-...;

III.-...;

IV.-...;

V.-...;

VI.-...;

VII.-...

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional

X.- La inejecución de una sentencia en materia indígena, emitida por la Sala de Justicia Indígena, del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 09 de Septiembre del 2019.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:58 hrs
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES, VII y X, A LOS ARTÍCULOS 60 Y 61, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV/DJOVJ/120/2019

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de Septiembre de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, remito, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, **Por el que se adicionan las fracciones, VII y X, a los artículos 60 y 61 respectivamente, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, solicito que la misma sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMÉNEZ